REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 168 De Viernes, 27 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05376311200120220023100	Ejecutivo	Maria Alexis Chica Ocampo	Procesadora De Productos Agrícolas Yeik Sas	26/10/2023	Auto Requiere - Parte Demandada,Reconoce Personeria Y Remite Link Del Expediente
05376311200120190027100	Ejecutivo Hipotecario	Lida Patricia Arias Quintero	Martha Lia Cadavid Salazar, Herederos Indeterminados De La Sra Martha Lia Cadavid Salazar	26/10/2023	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120230028400	Ordinario	Edison De Jesus Cadavid Macias	Cm Invernaderos Sas Y Otro	26/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230021200	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Claudia Liliana Mesa Arroyave Y Otros	26/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b39aa77c-8215-4443-a5c2-706d2525f05c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 168 De Viernes, 27 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230028500	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito Coopantex	Andrés Felipe Ochoa Pérez Y Otra	26/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230014900	Procesos Ejecutivos	Vladimir Martinez Rivera	Liliana Andrea Pardo Yepes	26/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Providencia
05376311200120190024500	Procesos Verbales	Sociedad San Vicente De Paul Conferencia De San Jose	Lazaro Palacio , Tomas Palacio , Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble 017-32906	26/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud Pérdida De Competencia - Rechaza De Plano Solicitud De Nulidad - Requiere Parte Demandante
05376311200120230029200	Procesos Verbales	Angela Maria Martinez Ruiz Y Otros	Luz Marina Martinez Ruiz Y Otros	26/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Fija Caución

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b39aa77c-8215-4443-a5c2-706d2525f05c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 168 De Viernes, 27 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230028600	Procesos Verbales	Catalina Posada Saldarriaga	Daniel Felipe Arroyave Tabares Elisa Robledo Posada	26/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220021200	Procesos Verbales	Clemencia De Los Dolores Puerta Echeverri	Juan Pablo Nicholls Navarro	26/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Providencia - Ordena Enviar Expediente Para Recurso De Queja

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b39aa77c-8215-4443-a5c2-706d2525f05c

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*PERTENENCIA*
DEMANDANTE	*SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA SAN JOSÉ*
DEMANDADO	*LÁZARO PALACIO Y OTRO*
RADICADO	***05376 31 12 001 2019-00245 00***
ASUNTO	***RESUELVE SOLICITUD PÉRDIDA DE COMPETENCIA - RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD - REQUIERE PARTE DEMANDANTE***

Dentro del asunto de la referencia, habida cuenta que la apoderada del interviniente, Sr. JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ, cumplió con la carga procesal impuesta en el auto que antecede, remitiendo los memoriales de solicitud de declaratoria de pérdida de competencia y la declaratoria de nulidad a los canales digitales de los demás sujetos procesales, procede este Despacho a dar trámite a dichas peticiones.

A través de memorial del 11 de septiembre de esta anualidad, se solicita por esa togada la declaratoria de pérdida de competencia de esta funcionaria judicial para continuar conociendo de este trámite, pues según su consideración se ha cumplido el término legal de un (1) año establecido en el artículo 121 del C.G.P., anotando que, este Despacho realizó la prórroga del término para resolver la primera instancia y que el proceso fue suspendido por la recusación presentada por su prohijado, misma que ya fue resuelta por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia.

Para resolver frente a esta petición debe este Despacho poner de presente el contenido del aludido artículo 121 que textualmente consagra:

> ***"DURACIÓN DEL PROCESO.*** *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*
>
> *<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(…)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

(…)".

En consideración a la preceptiva anterior, y revisado el actuar que se ha surtido al interior de este proceso, advierte el Despacho que la petición invocada por la apoderada del tercero interviniente no tiene ninguna vocación de prosperidad.

En primera medida, es del caso advertir que falta a la verdad esa togada al indicar que este Despacho prorrogó el término para decidir la primera instancia, en tanto al interior del trámite no reposa ninguna decisión que se haya ocupado de ese aspecto.

Ahora bien, revisado el expediente, advierte el Despacho que, la notificación del Curador Ad Litem que representa los intereses de la parte demandada, se surtió por conducta concluyente mediante auto del 30 de noviembre de 2021, notificado en estado del 01 de diciembre de esa misma anualidad. Posteriormente, ante la petición de recusación incoada por el mismo interviniente en memorial del 10 de mayo de 2022, este Despacho por auto de ese mismo día, notificado en estados del 11 del mismo mes y año, suspendió el proceso desde la proposición de la recusación hasta la ejecutoria del auto que resolviese de la misma. Así pues, mediante auto del 26 de enero de 2023, notificado en estados del 27 del mismo mes y año, este Despacho dispuso cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 13 de diciembre de 2022 a través de la cual negó la recusación propuesta por el tercero interviniente JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ contra esta funcionaria judicial.

Ahora bien, en la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., llevada a cabo en esta dependencia judicial el día 23 de mayo de esta anualidad, la apoderada del mismo interviniente, presentó recurso de apelación contra el auto que denegó una solicitud probatoria, apelación que fue resuelta por el Superior a través de providencia del 11 de septiembre de 2023, profiriéndose por este Despacho decisión de cumplimiento de la misma, a través de auto del 02 de octubre de esta anualidad, notificado 03 del mismo mes y año.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es por lo anterior, y debido a las suspensiones que ha tenido esta actuación, a efectos de resolverse la recusación y apelación propuestas por el tercero interviniente que el término legal de un (1) año de que trata el artículo 121 del C.G.P. no ha fenecido.
En consecuencia, este Despacho denegará por improcedente la solicitud de pérdida de competencia incoada por la apoderada del Sr. JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ.

De otra parte, a través de memorial del 22 de septiembre del año que avanza, la misma apoderada del interviniente presenta solicitud de nulidad de la presente actuación desde el auto que admitió la demanda, al presentarse según su consideración, vulneración al principio de lealtad procesal, en las causales de uso desmedido de los medios de defensa judicial y hacer afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad y la causal de nulidad en lo que respecta a la ausencia de causa que da origen al acto jurídico, para cuyo efecto presenta consideraciones frente a las pretensiones y solicitudes probatorias incoadas al interior de ese proceso y aquellas que fueron incoadas en el proceso reivindicatorio 2019-00255 tramitado en este mismo Despacho el cual le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, al declararse la pérdida de competencia de este Despacho

Estudiada la solicitud de la togada que apodera al interviniente, encuentra este Despacho que, los argumentos que sustentan la misma no se enmarcan dentro de ninguna de las causales de nulidad taxativamente estipuladas por el artículo 133 del C.G.P.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 ídem y dado que la solicitud de nulidad se funda en causales distintas de las taxativamente estipuladas por la ley, aunado a que se sustenta en hechos que bien pudieron alegarse como excepciones previas dentro de la oportunidad legal, que este Despacho rechazará de plano la misma.

Finalmente, previo a resolver las solicitudes incoadas por el apoderado de la parte demandante, en memorial del 10 de octubre de esta anualidad, se requerirá al mismo para que, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de ejecutoria de este auto, proceda con la remisión de dicho memorial a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales con copia al correo de este Despacho. Carga procesal que se ordenará cumplir a todas las partes con cada memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en esa norma.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la solicitud de pérdida de competencia incoada por la apoderada del Sr. JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del Sr. JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de ejecutoria de este auto, proceda con la remisión del memorial de fecha 10 de octubre de la corriente anualidad, a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales con copia al correo de este Despacho. Carga procesal que se ordena cumplir a todas las partes con cada memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en esa norma.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **168**, el cual se fija virtualmente el día **27 de octubre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7d323cb0e7d8a265769f8195b2bd567155ab3f7e63b8b9c9c7c3cff45f1b28**

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 26/10/2023 12:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL*
EJECUTANTE	*LIDA PATRICIA ARIAS QUINTERO*
EJECUTADO	*MARTHA LIA CADAVID SALAZAR*
RADICADO	***05376 31 12 001 2019-00271 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***REQUIERE PARTE EJECUTANTE***

A través de mensaje de datos del 11 de octubre del año en curso, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 05 de octubre de los corrientes, donde se ordenó la devolución del despacho comisorio Nro. 016 del 28 de octubre de 2020 al comisionado, Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, para rehacer en legal forma la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de este litigio.

Previo al trámite que legalmente corresponda, se requiere a ese memorialista para que, en cumplimiento de la carga procesal impuesta por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se sirva remitir su memorial a los canales digitales del Curador Ad Litem que representa a los herederos indeterminados de la ejecutada, de la Curadora Ad Litem que representa los intereses del acreedor hipotecario en el proceso 2021-00026 y del apoderado del Sr. JORGE MARIO URIBE CORREA, en su calidad de opositor, con copia al correo de este Despacho, para cuyo efecto se concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **168**, el cual se fija virtualmente el día **27 de octubre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb4bcf06aa4aa8d798a01d360e5b0359bc2cc02e7a23418d399b716fd4c9e94**

Documento generado en 26/10/2023 12:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandantes	CLEMENCIA DE LOS DOLORES PUERTA ECHEVERRI
Demandados	JUAN PABLO NICHOLLS NAVARRO
Radicado	05376 31 12 001 2022 00212 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO REPONE PROVIDENCIA - ORDENA ENVIAR EXPEDIENTE PARA RECURSO DE QUEJA

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto en subsidio con el recurso de queja por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de fecha 25 de septiembre del corriente año, mediante el cual esta agencia judicial concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado contra el auto proferido el día 24 de agosto de 2023, que rechazó la reforma de la demanda y la demanda principal, auto que fue objeto de solicitud de adición por el apoderado de la parte demandante, resuelto de manera desfavorable mediante auto proferido el día 9 de octubre de la corriente anualidad.

El mandatario judicial de la demandante planteó oportunamente su inconformidad, señalando que el Juzgado además de conceder el recurso de apelación contra el auto que rechazó la reforma de la demanda y la demanda principal, debe conceder el recurso de apelación contra la decisión de negar las medidas cautelares

El traslado del recurso de reposición se efectuó conforme lo dispone el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022. Dentro de dicho traslado, la parte demandada a través de su mandatario judicial se pronunció solicitando no reponer la decisión recurrida.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Por medio de auto proferido el día 20 de febrero del corriente año, esta Agencia Judicial resolvió entre otros asuntos, inadmitir la demanda de la referencia con la finalidad de que se aportara la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en razón a que se había ordenado el levantamiento de la medida cautelar inicialmente decretada en este asunto, referente a la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 017-14836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Dicho auto fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación por el levantamiento de la medida cautelar, el cual fue confirmado por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA, en auto calendado el día 18 de julio de 2023, Corporación que indicó en este asunto:

"…(i) En estricto sentido técnico jurídico es sólo el demandante (cuando tiene la condición de propietario inscrito) quien puede disponer o enajenar el bien objeto de litigio o la cuota singular materia de reivindicación. De suerte que no es admisible el argumento de la recurrente según el cual el demandado eventualmente puede vender o permutar la cuota de dominio de su contendiente, puesto que, a lo sumo, tiene la disposición jurídica de su propia cuota de dominio y de los derechos que la posesión conlleva.

(ii) El juicio reivindicatorio se adelanta exclusivamente entre el reivindicante y el poseedor. Por lo tanto, la sentencia que en él se profiere tiene efectos interpartes. Excepcionalmente, se admite la convocatoria de terceros por virtud del llamamiento al poseedor que disponen los cánones 953 del Código Civil y 67 del Código General del Proceso o el llamamiento en garantía a efectos del saneamiento por evicción (Art. 64 ibídem), pero en modo alguno el fallo tendrá efectos erga omnes, de suerte que no es necesario para el buen suceso de la acción de dominio dotar de publicidad la causa judicial.

(iii) La inscripción de la demanda en el proceso reivindicatorio no tiene la virtualidad de hacer extensivo a terceros los efectos de la sentencia.

Ciertamente, según se dijo en precedencia, sólo el demandante tiene la facultad para enajenar el bien o cuota singular que pretende reivindicar. Así, en el presente caso la cautela tampoco permitiría extender los efectos de la decisión de fondo al adquirente de la posesión del demandado, pues aunque el artículo 591 del estatuto general de procedimiento enseñe que quien adquiera un bien con posterioridad a la inscripción de la demanda "estará sujeto a los efectos de la sentencia", lo cierto ello sólo comprende "las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda", que se cancelarán en el evento de una sentencia favorable; y como bien se sabe, la venta de cosa ajena o de la posesión es tratada a nivel registral como una "falsa tradición.".

En todo caso, el demandado sólo puede enajenar su derecho del 50%, cuota ésta sobre la que no versa la pretensión reivindicatoria.

(v) ***Tampoco resulta procedente decretar la cautela con base en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso que se refiere a las medidas cautelares innominadas, como lo depreca la recurrente, porque la inscripción de la demanda es una medida precautelativa que sí tiene una disciplina legal específica y sólo es procedente a petición de parte bajo las condiciones de los literales a) y b) de la citada disposición y oficiosamente en los eventos del precepto 592 de la misma codificación****…"* (Documento 077, archivo 003 del expediente digital)

Dentro del término de inadmisión, la parte demandante presentó reforma a la demanda con solicitud de nuevas medidas cautelares, indicando en consecuencia de ello, que no necesitaba cumplir con el requisito de procedibilidad conciliación prejudicial.

Mediante proveído del día 24 de agosto de 2023, esta agencia judicial decidió rechazar la reforma de la demanda y la demanda principal, luego de analizar entre otros temas, las razones por las que no era procedente la medida cautelar solicitada por la parte demandante, apoyándose de manera principal en lo ya dispuesto por nuestro Superior en este asunto. Entonces, como no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigido en el auto inadmisorio de

la demanda (Art. 90 num. 7 del C.G.P.), se rechazó no solo la reforma de la demanda sino la demanda misma.

Por medio de auto proferido el día 5 de septiembre del año que avanza, este Despacho no aceptó la adición del anterior auto solicitada por la parte demandante, quien pretendía que quedara de manera expresa en la parte resolutiva que se rechazaban las medidas cautelares.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 25 de septiembre del corriente año, esta agencia judicial concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado contra el auto proferido el día 24 de agosto de 2023, que rechazó la reforma de la demanda y la demanda principal, auto que, como se dijo al inicio de esta providencia, fue objeto de solicitud de adición por el apoderado de la parte demandante con el mismo argumento, que se debía adicionar el auto que concedió el recurso de apelación impetrado contra el proveído proferido el día 24 de agosto de 2023 que rechazó la reforma de la demanda y la demanda principal, para, en su lugar, adicionarlo en el sentido de conceder también el recurso de apelación *"contra las decisiones de negar las medidas cautelares pedidas al momento de reformarse la demanda"*, lo cual fue resuelto de manera desfavorable mediante auto proferido el día 9 de octubre de la corriente anualidad, en el cual nuevamente se indicó que en la parte resolutiva del auto que rechazó la reforma de la demanda y la demanda principal, no se hizo alusión al rechazo de medida cautelar alguna, habida cuenta que, sin admisión de demanda, no hay lugar al decreto de ninguna medida cautelar.

Corolario de lo anterior, se mantendrá la decisión adoptada por el juzgado en el auto de fecha 25 de septiembre del corriente año, por lo que no habrá lugar a reponerla, ya que esta jurisdiccionalidad le ha dado aplicación estricta a la norma procesal; en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA, para surtir el recurso de queja, atendiendo lo dispuesto en el Art. 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO** de **LA CEJA ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E

1). - **NO REPONER** lo decidido por el despacho en auto de fecha 25 de septiembre del año que avanza.

2). - En consecuencia, **ORDENASE** la remisión del expediente digitalizado al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA, para surtir el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **168**, el cual se fija virtualmente el día 27 de Octubre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16377902bb5ecaef8a649c49e685a555b6627db79ff89c1951f6d630a48f768**
Documento generado en 26/10/2023 12:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	VLADIMIR MARTINEZ RIVERA
Demandada	LILIANA ANDREA PARDO YEPES
Radicado	05376 31 12 001 2023 00149 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO REPONE PROVIDENCIA

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto contra el mandamiento de pago librado el día 17 de julio de 2023, en virtud de la inconformidad que planteó oportunamente el apoderado judicial de la parte demandada, bajo los siguientes argumentos: (i) que el demandante menciona en los hechos de la demanda las obligaciones contenidas en el pagaré No 8, pagaré No 15, pagaré No 16 y pagaré No17 seguida de la anotación *"la demandada suscribió este pagare para respaldar obligaciones anteriores derivadas de intereses causados y no pagados al demandante, razón por la cual no se le cobraron intereses, a pesar de que el formato del título valor los estableció en un 2% mensual"*, y sin embargo, en las pretensiones solicita que se libre el mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, por lo que, lo pretendido es opuesto a lo expresado en los hechos, porque no se puede pedir el cobro de unos dineros que nunca entraron al patrimonio de la demandada, y mucho menos de unos intereses que el mismo demandante indicó en la demanda que no se tendrían en cuenta debido a que los pagarés No. 8, 15, 16 y 17 se suscribieron solo para respaldar las obligaciones contraídas, mención que se califica como confesión según lo estipulado en el artículo 193 del CGP; (ii) que los pagarés No 8, 15, 16 y 17 no cumplen con los requisitos formales de los títulos valores, contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio *"1) La mención del derecho que en el título se incorpora"*, puesto que este requisito se refiere a la obligación que nace con el título valor, que en el caso en concreto por confesión de la parte

demandante en los hechos, no es otra más que respaldar la obligación sin hacer efectivo los intereses, contrario a lo que se encuentra plasmado en los pagarés, los cuales fueron suscritos como respaldo de obligaciones anteriores, pero los dineros no ingresaron al patrimonio de la parte demandada y por lo tanto exigir su pago y el de los intereses es hacer cobro de lo no debido de un título valor que no cumple con los requisitos exigidos.

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en su artículo 319 del C.G.P. confiriendo traslado del escrito respectivo, oportunidad en la cual la parte ejecutante solicitó no reponer el mandamiento de pago, manifestando que (i) la tesis de la demandada es equivocada, teniendo en cuenta que desde el mes de mayo de 2019 con frecuencia manejaba operaciones de muto con el demandante, y no cumplía con el pago de los intereses dejándolos acumular, por tal razón estos pagarés se suscribieron para garantizar el pago de las sumas de dinero resultantes de los intereses impagados, el derecho incorporado en los títulos valores citados es el representativo de una suma de dinero, y por lo tanto los títulos valores cuestionados sí cumplen con el requisito exigido por el numeral 1 del artículo 621 del Código de Comercio, así como el art. 626 ídem., referente a la obligación del tenor literal. (ii) Frente a la teoría del apoderado de la demandada de la ocurrencia de la figura de la confesión, esta no tiene sustento, ya que los aludidos intereses se causaron en títulos valores anteriores y distintos a los que se soportan en la demanda y no se puede asumir como una confesión el obrar de buena fe, con transparencia y lealtad en la relación comercial existente entre el demandante y la demandada en la cual se dieron en forma frecuente operaciones de mutuo, lo cual no implica que el demandante este renunciando a los derechos que se derivan en su favor como tenedor legítimo de los títulos valores que en esta demanda se ejecutan. El hecho de no cobrar los intereses en los pagarés citados, obedece a lo dispuesto por el artículo 886 del Código de Comercio relacionado con los intereses sobre intereses.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada por la correspondiente parte accionada, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, son las voces del art. 430 inc. 2 del C.G.P.

La legislación comercial es precisa al establecer los requisitos que deben cumplir los títulos valores para efectos de su validez. En lo que concierne al tema en concreto, esto es, el pagaré, los requisitos se encuentran dispuestos mediante el artículo 709 en armonía con el artículo 621 del mismo estatuto. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador.

Como requisitos formales del pagaré tenemos:

* La mención del derecho que en el título se incorpora
* La firma de quien lo crea.
* La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero
* El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago
* La indicación de ser pagadero a la orden o al portador
* La forma de vencimiento.

A su vez, los arts. 710 y 711 del C. de Co., señalan que al pagaré le son aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio, y que el suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio, esto es, quien suscribe un pagaré queda como obligado principal de pagar el derecho prometido en el mismo. Arts. 689 ídem.

A su vez, dispone la misma legislación comercial:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea. (…)"

Asimismo, es importante destacar que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores se definen como bienes mercantiles. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria.

A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la legitimación, la autonomía y la literalidad.

(i) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

(ii) La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

(iii) El principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

(iv) La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el ***"suscriptor de***

un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Resalto del Despacho.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

En el caso bajo estudio, la parte ejecutada cuestiona los títulos valores pagarés N° 8, N° 15, N° 16 y N° 17 aportados como base de ejecución, en cuanto al requisito referente a *"1) La mención del derecho que en el título se incorpora"*, tras considerar que se trata de dineros que no ingresaron a su patrimonio porque se suscribieron solo para respaldar otras obligaciones y que por tal motivo no se puede exigir su pago y el de los intereses.

Sin embargo, este motivo de oposición se deriva es del negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor, más no de las condiciones de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía del título, las cuales se encuentran reunidas en los títulos valores aportados como base de la ejecución. Además, contienen los requisitos generales de tipo comercial, propios de los títulos valores (art. 621 C. de Co.), esto es, (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea. Y los especiales de tipo comercial propios del pagaré (art. 709 del C. de Co.), a saber: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) la forma de vencimiento; por lo cual era menester librar el mandamiento de pago.

Ninguna duda se vislumbra en cuanto al requisito de *La mención del derecho que en el título se incorpora*, cada uno de los títulos valores pagarés N° 8, N° 15, N° 16 y N° 17, contienen un derecho crediticio representado en sumas de dinero, documentos firmados y autenticados en notaría por la demandada LILIANA ANDREA PARDO YEPES, quien prometió de manera incondicional pagarlos al acreedor, al haberse declarado su deudora por mutuo o

préstamos, y de haber recibido a su entera satisfacción dichas sumas de dinero.

Como se indicó líneas atrás, de conformidad con el artículo 626 del Código de Comercio, el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, precepto que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía que a modo de unión ostenta el escrito.

De lo anterior se desprende que frente a la acción cambiaria, ejercida en pos de la mentada literalidad, proceden las excepciones que consagra la norma 784 de la legislación mercantil, envolviendo a aquellas que atañen al desconocimiento del contrato que supuestamente le sirvió de causa al primero o a pagos parciales o totales del crédito, pero ellas, cualquiera que se proponga, deben ser acreditadas fehacientemente para poder derrumbar la eficacia crediticia que obtienen los títulos valores con la firma estampada en ellos y la entrega con la intención de negociabilidad (art. 625 C. Co).

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de junio de 2009, con radicado 1100102030002009-01044-00, y ponencia del Magistrado JULIO CÉSAR COPETE VALENCIA, señaló: *"si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (…) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción."*

Con base en lo anterior, según las disposiciones mercantiles, los títulos allegados pagarés objeto de recaudo en este proceso, conservan su validez y existencia en el mundo jurídico, puesto que contienen en su texto los presupuestos de forma que contempla la ley, adquiriendo el carácter de plena prueba de las obligaciones allí vertidas y del derecho puntual que le asiste a su tenedor para hacerlos valer por la vía ejecutiva.

En consonancia con lo dicho, no se repondrá la decisión adoptada en el mandamiento de pago librado el día 17 de julio de 2023.

Lo expuesto es suficiente, y por ello el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

1).- NO REPONER la decisión adoptada en el mandamiento de pago librado el día 17 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **168**, el cual se fija virtualmente el día 27 de Octubre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b8a9adeb3f02123f4430ebebb7df7b3a56169a5f6a2b739ea06f5fceee6986**
Documento generado en 26/10/2023 12:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** CONFORME LO ORDENADO EN EL NUMERAL 3° DEL AUTO PROFERIDO EL 19 DE OCTUBRE DE 2023

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	$12’000.000
TOTAL	$12’000.000

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., octubre 26 de 2023

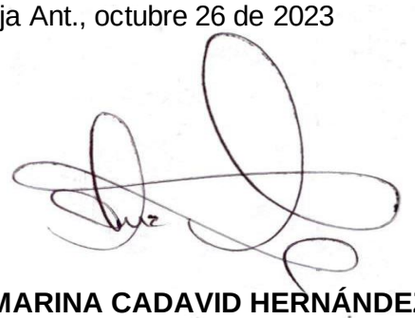

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CLAUDIA LILIANA MESA ARROYAVE y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00212 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA COSTAS

De conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **168** el cual se fija virtualmente el día 27 de Octubre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5055376dc93393f31779a956b214cfe57ba99eea118f45f10d5a07db9f5a8bf3**

Documento generado en 26/10/2023 12:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*ORDINARIO LABORAL*
DEMANDANTE	*EDISON DE JESUS CADAVID MACIAS*
DEMANDADO	*CM INVERNADEROS S.A.S. Y OTRO*
RADICADO	***05376 31 12 001 2023-00284 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***INADMITE DEMANDA***

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Adicionará el memorial contentivo del poder, señalando concretamente el juez a quien se dirige, pues solo se manifiesta *"JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO – REPARTO".*

2. Indicará el domicilio de los demandados.

3. Adicionará los hechos de la demanda indicando el salario percibido por el demandante durante toda la vigencia de la relación laboral alegada.

4. Aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad C.M INVERNADEROS S.A.S. con una vigencia que no supere el mes de expedición.

5. Relacionará en el acápite de pruebas el documento denominado paz y salvo que se allegó con la demanda.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Teniendo en cuenta que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, encontrando que el Dr. JORGE IVAN CANO RIOS no ha reportado dirección electrónica para efectos de notificación, se procederá por ese profesional con la actualización de dicho registro, teniendo en cuenta que la dirección reportada en la demanda y desde la cual continuará actuando ante este Despacho deberá coincidir con la que se reporte en el mencionado registro. Se aportará prueba del trámite anterior.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, ***y remitirse simultáneamente, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada, (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).***

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **168**, el cual se fija virtualmente el día **27 de octubre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5ac06e50914d35511609f389b3084b8b82a24c3cf228bc7cd1fa318979e93c**

Documento generado en 26/10/2023 12:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL*
DEMANDANTE	*COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOPANTEX*
DEMANDADO	*ANDRÉS FELIPE OCHOA PÉREZ y OTRA*
RADICADO	***05376 31 12 001 2023-00285 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***INADMITE DEMANDA***

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Escaneará y aportará nuevamente los pagarés objeto de recaudo ejecutivo, dado que los allegados con la demanda se encuentran muy ilegibles.

2. Aportará certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOPANTEX con una vigencia que no supere el mes de expedicón.

3. Relacionará en el acápite de pruebas y anexos los documentos obrantes a fls 8-13 y 100-111.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL *j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **168**, el cual se fija virtualmente el día **27 de octubre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09de78198fa2a7397fd0089012db94cbf2b75e9ec43d918775d21d3d9133918**

Documento generado en 26/10/2023 12:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL – POSESORIO
Demandantes	CATALINA POSADA SALDARRIAGA
Demandados	DANIEL FELIPE ARROYAVE TABARES y ELISA ROBLEDO POSADA
Radicado	05376 31 12 001 2023 00286 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1.- Corregirá el poder otorgado por la demandante, así como el encabezamiento de la demanda, donde se indica que el número de la cédula de ciudadanía de la demandante es 32.500.479, habida cuenta que en la presentación personal realizada ante el Notario 1° del Círculo de Envigado, aparece que es 42.882.645.

2.- Modificará el Juzgado al cual va dirigido el poder de manera exclusiva donde presentó la demanda, habida cuenta que se indica de manera indistinta tanto el Juzgado Civil Municipal como el que regenta esta Funcionaria Judicial.

3.- Allegará certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto de la litis, con fecha de expedición no mayor a un mes.

4.- Precisará en el hecho 2°, si los linderos allí descritos se extrajeron de algún documento, o son lo que en la actualidad tiene el bien de la demandante

5.- Se afirma en el hecho 5° que actualmente el predio de la demandante colinda por el norte con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 017-71066, del cual se aportó el folio y se encuentra cerrado, por lo que deberá corregir este hecho.

6.- Complementará las pretensiones consecuenciales, con el valor de la indemnización que se pretende.

7.- Conforme al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados de los demandados, corresponden a los utilizados por ellos, informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

8.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en el num. 10 del art. 82 del C.G.P., indicando la dirección física y electrónica de la demandante, diferente a la de su apoderada judicial.

9.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada. Inc. 5°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **168**, el cual se fija virtualmente el día 27 de Octubre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaefd46315f29e1c78269e917d0e937bced0311fed565984522d830bf7982ac**

Documento generado en 26/10/2023 12:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	ANGELA MARIA MARTINEZ RUIZ y otros
Demandado	LUZ MARINA MARTINEZ RUIZ y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00292 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	FIJA CAUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la regla 2ª del art. 590 del Código General del Proceso, previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución otorgada por una compañía de seguros, por la suma $35’600.000, suma equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.

Para el efecto, se concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **168**, el cual se fija virtualmente el día 27 de Octubre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdc25b525f483f1aecbb5284ed362a375b3fa1fe406cb5cc74ceef6c009d25f**

Documento generado en 26/10/2023 12:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
EJECUTANTE	MARÍA ALEXIS CHICA OCAMPO
EJECUTADA	PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS YEIK S.A.S.
RADICADO	05 376 31 12 001 2022- 00231-00
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDADA, RECONOCE PERSONERIA Y REMITE LINK DEL EXPEDIENTE.

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por la secuestre FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO, es pertinente REQUERIR a la parte demandada dentro del presente asunto, esto es, a la PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS YEIK S.A.S, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, proceda a suministrar a la auxiliar de la justicia la información y documentación correspondiente al mes de septiembre de 2023, y pueda esta presentar el informe pertinente, evitando con ello dilaciones innecesarias en el trámite.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial poder allegado, se reconoce personería al Dr. JOHAN ECHEVERRI OCAMPO, quien se identifica con la C.C. 1.037.619.334 y la T. P. 261.156 del C. S. de la J, para representar los intereses de la demandada PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS YEIK S.A.S, conforme al memorial poder aportado; se advierte que la demanda fue debidamente notificada, en consecuencia, asume el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra. Finalmente remítase copia del link del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **168**, el cual se fija virtualmente el día 27 de octubre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1531a260345f692f3f0ac619c398dc01539bb37b42b6efd5afd126804eb2527**
Documento generado en 26/10/2023 12:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co